



Con fecha 19 de octubre de 2022 , los CC. Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, en materia de Denuncias Provenientes de Reclusos; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Ofelia Rentería Delgadillo y Marisol Carrillo Quiroga; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 19 de octubre de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en el caso de que las personas que se encuentren privadas de su libertad, recurran a interponer una queja a la Comisión Estatal, en ningún caso podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los funcionarios y servidores públicos de los centros de detención o reclusión.

Así mismo, propone establecer que, en caso de conocimiento de censura o interferencia en las comunicaciones dirigidas a la Comisión Estatal por parte de dichos funcionarios o servidores públicos, la Comisión Estatal deberá dar parte a la autoridad competente para que se finque la responsabilidad y sanción correspondiente.

**SEGUNDO.** – El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, que se encuentran reclusas en algún centro de reinserción social, encuentra su fundamento en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional el cual a la letra establece lo siguiente:

*“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”*

A su vez tenemos como máximo fundamento y fuente del respeto de los derechos humanos, el artículo primero constitucional el cual establece que:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*



*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

En ese sentido se considera que las personas que se encuentran privadas de su libertad, por haber cometido algún acto que la ley establezca como un delito, no pierden por ese hecho, el goce de sus derechos humanos.

De tal manera que la comisión Estatal de Derechos Humanos contempla como una de sus atribuciones la de "Supervisar el debido respeto de los derechos humanos en las áreas de detención, retención, aseguramiento e internamiento del Estado, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades hagan efectivos los derechos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Local y en los Tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya ratificado en materia de detención y procesamiento".

**TERCERO.-** Ahora bien la propia Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece como una herramienta, la figura jurídica de la queja, de la cual se regula que cualquier persona por si o a través de su representante legal podrá presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos ante las oficinas de la Comisión.

Se prevé en dicha norma también que cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, **cualquier persona, inclusive menores de edad, podrá presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.**

En el mismo sentido el último párrafo del artículo 38 el cual se pretende reformar establece actualmente que:

**"Cuando los agraviados se encuentren privados de su libertad, reclusos en un centro de detención, sus escritos de queja deberán ser remitidos a la Comisión sin demora por los encargados de dichos centros o informar al personal de la Comisión para que se presente en el lugar a fin de entrevistarse con el quejoso."**

**CUARTO.-** En el mismo sentido es pertinente citar el principio 33, del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" adoptado por la Asamblea General, de las Naciones Unidas en Derechos Humanos, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 el cual a la letra establece que:

1. *La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

2. *Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.*

3. **La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.**

4. **Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada.** Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

**QUINTO.-** En tal virtud, es que la Comisión que dictaminó, consideró que la propuesta encuentra sentido y suficiente fundamento legal, al pretender brindar la mayor certeza y seguridad jurídica a quien pudiera ser víctima de la violación de sus derechos humanos, al interponer una queja y que su información sea de cierta forma interferida o censurada por las autoridades que puedan tener previo acceso a dicha información antes de su recepción por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



**DECRETO No. 557**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**Artículo Único.** - Se reforma el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 38...

.....

.....

.....

**Para lo anterior, toda correspondencia o comunicación dirigida a la Comisión, en ningún caso podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los funcionarios y servidores públicos de los centros de detención o reclusión. En caso de conocimiento de censura o interferencia en las comunicaciones dirigidas a la Comisión por parte de dichos funcionarios o servidores públicos, esta deberá dar parte a la autoridad competente para que se finque la responsabilidad y sanción correspondiente.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de marzo del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA  
SECRETARIA.

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA  
SECRETARIA.